

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

18982 *ORDEN de 27 de mayo de 1983 por la que se establece con carácter definitivo el Registro Civil único de León.*

Ilmos. Sres.: La Orden ministerial de 27 de mayo de 1982 estableció con carácter provisional el Registro Civil único en León.

La experiencia obtenida con el funcionamiento del servicio en esta ciudad, así como en las muy numerosas poblaciones en las que se ha implantado en los últimos años el mismo sistema, permite elevar a definitivo el régimen provisional hasta ahora vigente en León.

En su virtud, de conformidad con la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid y con el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta en las esferas de sus respectivas competencias, de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia y la Dirección General de los Registros y del Notariado,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º En el término municipal de León el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro Civil correspondrán al Juzgado de Distrito número 1, y, en su grado, al de Primera Instancia de igual número.

Art. 2.º Correspondrán igualmente al Juzgado de Distrito número 1:

- a) La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.
- b) El cumplimiento de las funciones propias del decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles y penales y la legalización de los libros de comercio.
- c) El Registro de Antecedentes Penales.
- d) El cumplimiento exclusivo de aquellos despachos en que únicamente se interesen diligencias relativas al Registro Civil y al Registro de Antecedentes Penales.

Art. 3.º Las atribuciones en materia de registro civil del Juzgado de Distrito número 1 se extenderán a todos los asuntos de tal materia del ámbito territorial de los Juzgados de Distrito de León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El archivo de los antiguos Registros Civiles de León quedará a cargo del Juzgado de Distrito número 1.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1983.

LEDESMA BARTRET

Ilmos. Sres. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia y Director general de los Registros y del Notariado.

18983 *ORDEN de 8 de junio de 1983 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Murrieta a favor de doña María Cristina de Olivares y Gómez-Barzanallana.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. El Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Murrieta a favor de doña María Cristina de Olivares y Gómez-Barzanallana, por fallecimiento de su tío, don Luis de Olivares y Bruguera.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 8 de junio de 1983.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

18984 *RESOLUCION de 24 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Coria del Rio contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad número 3 de Sevilla, por la que se deniega la inscripción de una escritura de donación con reserva de usufructo.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Coria del Rio contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad número 3 de Sevilla, por la que se deniega la inscripción de una escritura de donación con reserva de usufructo, pendiente de resolución ante este Centro directivo, en virtud de apelación del Notario recurrente;

Resultando que por escritura autorizada en Coria del Rio el 17 de septiembre de 1980 por el Notario don Manuel Sagardía Navarro, los cónyuges don Rafael Osuna Comino y doña Antonia Ruiz Coronel donaron a su hija doña Ceferina Osuna Ruiz, una finca urbana, reservándose conjuntamente el usufructo vitalicio de la finca donada, y prohibiendo a la donataria disponer de la finca donada mientras viva cualquiera de los donantes;

Resultando que, presentada primera copia de la citada escritura el día 22 de enero de 1982 en el Registro de la Propiedad número 3 de Sevilla, solicitándose la inmatriculación de la finca donada, fue calificada con nota redactada en los siguientes términos: «Presentado el presente documento a las once y quince horas del 22 de enero último, asiento 2.036, al folio 193 del diario 2, se deniega la inscripción por los defectos insubsanables de no acreditarse la previa adquisición del transmitente; y no transmitirse el pleno dominio de la finca a consecuencia de la reserva de usufructo efectuada. —(Artículo 7 y 205 de la Ley Hipotecaria y 298 del Reglamento)—. No procede tomar anotación preventiva. —Sevilla, 26 de febrero de 1982—. El Registrador.—Firma ilegible.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la expresada calificación y alegó: Que respecto del primer defecto (no acreditarse la previa adquisición del transmitente), su improcedencia resulta de lo dispuesto en el artículo 298, 1.º del Reglamento Hipotecario, ya que al tratarse de documento comprendido en el artículo 3.º de la Ley de fecha anterior en más de un año a la fecha en que se solicita la inscripción, no se requiere acreditar el derecho del transmitente; que respecto del segundo defecto (no transmitirse el pleno dominio de la finca a consecuencia de la reserva de usufructo efectuada) la improcedencia resulta de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley y 312 del Reglamento Hipotecario, pues, por una parte se exige que la primera inscripción sea de dominio, pero no de dominio pleno, y la nuda propiedad, según el Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia, es dominio, aunque gravado; por otra parte, se permite al titular del derecho real impuesto sobre finca ajena solicitar la inscripción de su derecho cumpliendo los trámites legales que tienden a inscribir con carácter previo la propiedad ajena finalmente la posibilidad de inmatricular la nuda propiedad está admitida por la jurisprudencia;

Resultando que el Registrador informó: que el artículo 298 del Reglamento debe interpretarse teniendo en cuenta el contexto general de los preceptos legales y reglamentarios que se ocupan de la materia, y en especial el artículo 205 de la Ley Hipotecaria; que el artículo citado exige para poder obtener una inscripción de finca no inscrita, que el título público sea otorgado por persona que acredite de modo fehaciente haber adquirido el derecho y ordena que en el asiento se expresen las circunstancias esenciales de la adquisición anterior, tomándolas de los mismos documentos o de otros presentados al efecto; que, para involucrar más la cuestión se hace incidentalmente, a modo de declaración de obra nueva, una referencia a la edificación; que, según el artículo 7 de la Ley Hipotecaria, la primera inscripción de cada finca será de dominio, y en el presente caso no puede inscribirse el dominio pleno, pues los donantes se reservan el usufructo y además se prohíbe a la donataria disponer, con lo que de momento no se transmite nada, o solamente un derecho a consolidar en el futuro; que si ahora se inmatriculara la nuda propiedad, en el asiento a practicar se debería hacer constar la existencia del usufructo vitalicio y de sus titulares, y las limitaciones a la facultad de disponer que se contienen en el título, y ello, a la vista de la escritura calificada, sólo sería factible por la vía de las menciones, prohibidas terminantemente por la Ley, cuando se trata de derechos susceptibles de inscripción separada y especial;

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto por el que confirmó la nota del Registrador en base a argumentos análogos a los utilizados por este último funcionario;

Vistos los artículos 7, 29 y 205 de la Ley Hipotecaria, 278, 298-1.º, 301, 312, 376 y 377 del Reglamento para su ejecución;